Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 87 | MARTES 13 DE ABRIL DE 1948 | Franqueo concertado

Artículo 1.°—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.°—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.°—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.° de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.396

Precio para la harina de yuca

La Comisaría General de Abastecimientos en escrito 49.097 de 2 del actual, comunica lo siguiente:

Como consecuencia del nuevo precio fijado para la raiz de yuca, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15-12-47 (B. O. n.° 354), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto autorizar para la venta de harina de yuca el precio siguiente:

Harina de yuca, 7'30 pts. Kg.

Este precio se entenderá para mercancia situada a pié de molino, figurando incluido en el mismo el impuesto que grave la raiz.

Para la fijación del precio de venta de almacenista y detallista se aplicará lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24-9-42 (B. O. del 26 del mismo n.° 269), quedando clasificada esta harina en el tercer Grupo de la citada Orden, es decir, con 10 % para almacenista y 20 % para detallista, como topes máximos, que pueden rebajar los mencionados comerciantes si lo estiman conveniente, en virtud de la libre competencia.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 10 de Abril de 1948.—El Gobernador Civil, **Alfonso Orti.**

Núm. 1.397

Precio de la harina de maiz de importación

Por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo ha sido aprobado para las harinas procedentes de la molturación del maiz de importación, para regir en el mes de Abril en curso, el precio de 250'70 pestas quintal métrico al pie de fábrica y sin envase.

De acuerdo con cuanto está ordenado, el rendimiento que se aplicará será el del sesenta por ciento.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 12 de Abril de 1948.—El Gobernador Civil Presidente, **Alfonso Orti.**

DEPOSITO DE RECRIA Y DOMA DE ECIJA

Núm. 1.392

ANUNCIO

Autorizado por la Superioridad, la venta en pública subasta por desecho de TRES bueyes y DOS vacas que tiene este Depósito, se anuncia por el presente para que los señores que lo deseen pueden asistir a dicha subasta, que se celebrará el día veintisiete del presente mes a sus ONCE horas, en el Cuartel de Doma de este Establecimiento (Cercado de la Misericordia).

El importe de este Anuncio, será por cuenta de los adjudicatarios.

Ecija, siete de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Oficial Pagador, Antonio Calvo Navarro.—Visto bueno: El Coronel Primer Jefe, Eduardo P. Hickman e Hickman.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 1.271

ANUNCIO

El Excmo. Sr. don Fernando Coca de la Piñera como mandatario legal de su esposa la Excma. señora doña Pilar Vañó Quesada, tiene solicitada la concesión administrativa de 30'285 litros por segundo, de las aguas del Río Guadalquivir para el riego de igual número de hectáreas de la finca nombrada «Comendador» enclavada en el término municipal de Baeza (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número trescientos treinta y uno correspondiente al día veintisiete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, durante el plazo que en aquel se fijaba unicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel Tercero Sánchez.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente.

NOTA-EXTRACTO

Las obras que se proponen para la captación de los 30'285 litros por segundo són:

En la margen derecha del Guadalquivir, donde radica la totalidad de la finca-cortijo «Comendador» y a unos sesenta metros aguas arriba de la presa del titulado «Molino del Comendador» se excava un pozo de cinco metros treinta y cinco centímetros de profundidad y un metro cincuenta centímetros de diámetro al que llega el agua del río por una galería de trece metros de longitud y sección rectangular de un metro por uno y medio. Tanto las paredes del pozo como las de las galerias se revisten con hormigon de doscientos kilos de cemento. La boca de esta que se adentra en el río la protege una rejilla metálica que impide el paso a los sedimentos gruesos y una estacada de rollizos clavada en el lecho del río para evitar el entorpecimiento que pudieran producir los cuerpos flotantes.

Sobre el pozo se proyecta la caseta donde se instala la bomba que accionada por un motor Diessel de setenta y cinco caballos aspira unos sesenta litros por segundo.

La alcachofa del tubo de aspiración se sitúa a la cota 295'00 y la del eje del motor a la 299'50 siendo por tanto 4,50 metros el máximo de la aspiración.

El depósito regulador se proyecta de sección circular de quince metros de diámetro y tres de profundidad y dos y medio metros para altura de agua. Su ejecución se propone con fábrica de mampostería enlucida con mortero hidráulico. El vertido del agua en el depósito está a la cota 341'00 por lo que la impulsión es de 41'50 metros.

La longitud de la tubería impulsión entre el origen y el vertido en el depósito es de unos 315 metros, desarrollándose la traza en terrenos del peticionario, cruzando uno de los caminos de servicio de la finca «Comendador» y la carretera de Ubeda a Albanchez, en el kilometro 12'429 con una tagea del modelo número 8 de la colección oficial de caminos vecinales.

Del Depósito regulador parten los canales con cuyas aguas se han de fertilizar toda la zona regable: El que parte del lado Este del depósito regulador que fertiliza 11'2920 Hectáreas tiene una longitud total aproximada de 390 metros de los cuales los 80,00 metros primeros se ciñen a las inflexiones del terreno, teminando en una arqueta situada a la cota 339'50 metros, de esta arqueta sigue el canal en un rápido de 5'88 metros de caída y 34 de longitud que terminan en otra arqueta, a cuya salida sigue el canal en 72 metros, ciñéndose a las inflexiones del terreno hasta llegar a la curva 332 de la que en rápido pasa a la 329, y sigue acomplándose a la topografía del terreno hasta llegar a la curva 326 donde termina.

Toda la traza de este canal que a los 140 metros de su origen cruza la carretera de Ubeda a Albachez, en el kilometro 12.234 con una tagea del modelo número 8 de la colección de caminos vecinales, se desarroya en tierras del Cortijo «Comendador» propiedad del peticionario.

El canal que se inicia en la parte Oeste del depósito regulador a la cota 341 metros riega 18.9930 Hectáreas tiene una longitud total de 871 metros. En sus primeros 184 metros sigue la traza las inflexiones del terreno hasta llegar a la cota 338'50 metros donde vierte en una arqueta de la que con un rápido de 45 metros de longitud y caída de 9'26 llega a otra arqueta situada a la

Ministerio de Cultura 2024

cota 329'24; a la salida sigue acoplado al terreno en una longitud de 460 metros hasta llegar a la curva 327'20 en la que se emplaza otra arqueta de la que con un rápido de 49 metros de longitud y 11'35 de caída, llega a otra arqueta proyectada en la curva 315'85 terminando el canal en la curva 313 a la que llega con un recorrido de 130 metros.

Con obras adecuadas cruza este canal la carretera de Ubeda a Albanchez en el kilómetro 13'008 con una tagea de un metro de luz y tapa de hormigón.

El canal Oeste a partir de los 76 metros de su origen entra en terrenos de su propiedad de don Alfonso Martínez López, por la que sigue hasta los 366 entrando nuevamente en la propiedad del peticionario hasta su fin.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezará a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia de Jaén».

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de Baeza (Jaén), y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Ingeniero Director, Vicente Basabe.

Hermandad Sindical Mixta de Montemayor

Núm. 1.184

El Jefe de la Hermanda Sindical Mixta de esta villa, hace saber:

Que confeccionado por esta Hermandad Sindical el padrón de Guardería Rural para el año de mil novecientos cuarenta y ocho, así como el Presupuesto de Ingresos y Gastos del servicio de Policía Rural del actual ejercicio, quedan dichos documentos expuestos al público durante el plazo de OCHO DIAS contados désde el siguiente al que aparezca publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sea examinado por los contribuyentes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se tomarán en consideración las reclamaciones que se formularen, todo ello de acuerdo con lo preceptuado en las Ordenanzas de esta Hermandad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Montemayor veintitrés de Marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. —El Jefe de la Hermandad, Juan Díaz.

Hermandad Sindical Mixta de Fuente Tójar

Núm. 1.263

Don Juan Bautista Albá Ruiz, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Fuente Tójar.

Hago saber: Que confeccionado el Padrón deContribuyentes de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento que se gira a todas las tierras incluidas en el mismo para sufragar los gastos que ocasione la prestación del Servicio de Guardería Rural en el año mil novecientos cuarenta y ocho, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad por témino de OCHO días, contados desde el siguiente al que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oir las reclamaciones que en su caso se produzcan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Fuente-Tójar a veinticuatro de Marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho.—El Jefe de la Hermandad, Bautista Alba.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 1.357

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Dos Torres, hace saber:

Que en sesión ordinaria celebrada por esta Gestora de mi Presidencia el día 1.° Marzo año actual, se acordó se pongan al cobro en periodo voluntario los impuestos Municipales de Canales, Extrarradio, Rodajes y transito por las vías municipales de animales domesticos hasta el días 30 del próximo mes de Junio inclusive; pasado dicho día todos los descubiertos que hubiera se cobrarán por la Agencia Ejecutiva de este Ayuntamiento con los recargos consiguientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dos Torres 5 de Abril de 1948.—Saturnino Matilla.

ESPEJO

Núm. 1.384

Don Antonio David Lucena Trenas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Espejo,

Hago saber: Que la Casa Consistorial de la villa con todas sus dependencias municipales y el Juzgado Comarcal, que hasta ahora han estado establecidas en la casa número 12 de la Plaza de José Antonio de esta localidad, han sido trasladadas con fecha 1.° de los corrientes, a la casa número 1 de la misma Plaza, donde funcionan a todos los efectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 8 de Abril de 1948.—El Alcalde, A. David Lucena.

POSADAS

Núm. 1.387

El Alcalde de Posadas, hace saber:

Acordada por la Comisión Municipal Gestora de mi presidencia en sesión del día 3 del actual, la venta en pública subasta, de un pedazo pequeño de terreno existente en el Barrio de Las Cruces, a la terminación de la calle de Soldevilla Vázquez, limitado, por los depósitos de aguas potables, terrenos de la esposa de don José Vargas Luna, reguera que conduce el agua del arroyo del Guadalvaida, y la propia calle, se expone al público, por espacio de cinco días hábiles, dicho acuerdo, a efecto de reclamaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación de Obras y Servicios a cargo de Entidades Municipales para lo cual, se haya de manifiesto el correspondiente expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante dicho lapso de tiempo y horas hábiles de oficina.

Lo que hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Posadas a 10 de Abril de 1948.—El Alcalde. Rafael Rossi Reyes.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1.388

Don Manuel Moyano Romero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa.

Hago saber: Que aceptada en principio por la Comisión de Hacienda una propuesta de transferencia de crédito de unos a otros capítulos del vigente presupuesto, la misma se encuentra expuesta al públtico por plazo de quince días para oir reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Eufemia 9 de Abril de 1948. —El Alcalde, Manuel Moyano.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 1.390

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, hace saber:

Que aprobada en principio por esta Corporación municipal en sesión de 27 de Marzo próximo pasado una propuesta de suplementos de crédito para atender a obligaciones ineludible del vigente presupuesto dimanantes de aumentos de sueldo de los empleados administraiivos y cuyos suplementos han de ser aplicados a los Capítulos 5.° y 6.° artículo 1.°, así cómo para pagos de alquileres de viviendas, para los Maestros y limpieza de escuelas, que afectan al Capítulo 10 artículo 1.°, a satisfacer del superavit resultante y sin aplicación del último presupuesto y ejercicio liquidado, queda expuesta al público por término de quince días hábiles durante los cuales pueden entablarse las reclamaciones oportunas contra la misma.

Villanueva del Duque, 10 de Abril de 1948.—Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.330

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente se requiere a todos los Angentes de la Autoridad y Policía Judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de 30 días, del condenado en el expediente número 667 de 1947, por hurto de José Mejías Herrera, natural de Córdoba, provincia de id., de estado soltero de 33 años de edad, profesión zapatero, y cuyo último domicilio fué esta capital y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a 12 pesetas con 20 céntimos la tercera parte.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Córdoba a 14 de Marzo de 1948.—M. Camacho. —El Secretario, V. Merino.

Núm. 1.331

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de Primera Instancia e Instrucción y Juez Municipal del número uno de esta capital.

Hago saber: Por el presente se requiere a todos los Agentes de la Autoridad y Policía Judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de 30 días del condenado en el expediente número 667 de 1937, por hurto de Miguel García Gutiérrez, y cuyo último domicilio fué en Castro del Río y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaída en dicho expediente y que asciende a doce pesetas con veinte céntimos, la tercera parte.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Córdoba a 14 de Marzo de 1948.—M. Camacho.—El Secretario, V. Merino.

Núm. 1.332

Don Miguel Camacho Melendo, Juez de primera instancia e Instrucción y Juez Municipal del número Uno de esta Capital.

Hago saber: Por el presente se requiere a todos los Agentes de la Autoridad y Policía Judicial, procedan a la busca, captura e ingreso en arresto por término de treinta días del condenado en el expediente número 667 de 1947, por hurto de Joaquín Galindo Arjona, y cuyo último domicilio fué esta Capital y actualmente en ignorado paradero. Asimismo se le dé vista de la tasación de costas recaida en dicho expediente y que asciende a 12'20 pesetas, tercera parte.

Y para su inserción en el B. O. de esta provincia, expido el presente en Córdoba a 14 de Marzo de 1948 —M. Camacho.— El Secretario, Merino.

MONTILLA

Núm. 1.361

Francisca Luque Montesinos, de 40 años, casada, natural y vecina de Aguilar de la Frontera, en calle Manzanares sin número, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para que se le notifique y lleve a efecto su prisión acordada por la Audiencia de Córdoba, en la causa seguida en este Juzgado por hurto con el número 667 de 1946, apercibiéndole que si no comparece será declarada rebelde.

Montilla 8 de Abril de 1948.—Diego Egea.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Abril de 1948

AÑO XIII NUM. 94

Núm. 1.296

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 665 por la que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales de tocador, etc.

Fundamento

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, y para desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 86) en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A) Intervención de grasas

Artículo 1.° De acuerdo con lo que determina el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 (Boletín Oficial del Estado núm. 86), todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, incluidos los de orujo, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, incluidos los de animales marinos, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los aceites de linaza y ricino serán intervenidos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Declaraciones juradas

Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidos por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción importación, movimiento y existencia de dichos productos en los organismos, forma y plazos que en esta Circular se determinan.

La intervención de los aceites procedentes de huesos de aceituna pepitas de uva, almendra, avellana, cacahuete, algodón, nuez, girasol, albaricoque y demás frutos, huesos y semillas de producción nacional o importación, de las grasas y aceites procedentes de animales incluidos los de animales marinos, será regulada por Circular complementaria que se dictará por esta Comisaría General.

B) Orujos grasos y extractados

Precio del orujo graso

Art. 2.° Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos grasos sobre vagón o sobre fábrica extractora el precio será reducido en los gastos que el transporte origne.

Fijación de precios a los orujos grasos que difieran del orujo tipo

Art. 3.° Las Jefaturas Agronómicas determinarán dentro de cada provincia, y para las distintas clases de almazaras, teniendo en cuenta los métodos de molturación, la riqueza grasa mínima y máxima que han de poseer los orujos grasos salidos de almazaras, considerándose como infracción sancionable la venta de orujos grasos, de riqueza inferior o superior, salvo justificación debida ante dichas Jefaturas Agronómicas.

Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 27,30 pesetas por tonelada métrica, y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Cuando comprador y vendedor de una partida de orujo graso no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, se deberá tomar con todas las formalidades legales muestra del mismo, para que, una vez analizada en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que deba ser pagada la tonelada del indicado orujo graso.

Rendimiento en orujo graso

Art. 4.° La cantidad mínima de orujo graso que tienen que entregar las almazaras será el 120 por 100 del aceite de oliva producido. Esta cantidad sólo podrá ser reducida excepcionalmente por términos municipales por la Jefaturas Agronómicas, a petición de las Juntas Locales y previas las comprobaciones oportunas.

Dicho tanto por ciento podrá ser aumentado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en su respectivas jurisdicciones, si en las distintas comprobaciones sobre rendimientos se observara un contenido superior de orujo graso en la aceituna, siendo requisito necesario para dicha elevación el previo informe de la Jefatura Agronómica provincial.

Señalamiento de zonas de compra de orujo graso

Art. 5.° Para evitar la utilización de transporte excesivo, las Comisarías de Recursos, en las zonas de sus respectivas jurisdicciones, y las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, determinarán los términos municipales en que exclusivamente pueda adquirir orujos grasos cada fábrica extractora.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el volumen de producción de las almazaras de dichos términos, la capacidad de la extractora en campaña de extracción limitada y las posibilidades de extracción con que cuenten las extractoras.

«Conduces» para la circulación de orujos grasos

Art. 6.° Cada fábrica extractora solicitará de la Inspección Provincial de Recursos en las provincias dependientes de Comisarías de Recursos y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, la extención de conduces, conforme al modelo 1.° por cada almazara de donde haya de recibir orujo graso y por la cantidad global que desee recibir de la misma o que se le adjudique. Dichos «conduces» ampararán la circulación del orujo graso, siempre que en los mismos consten los requisitos exigidos puntualmente sentados. Las Inspecciones de Recursos anotarán en las fincas de almazaras y extractoras dichos «conduces», y descargarán y cargarán respectivamente, a tales industrias las cantidades que tales «conduces» amparen.

Este «conduce» se expedirá por duplicado; el original quedará en en poder del almazarero y servirá para la circulación del orujo graso; el duplicado obrará en poder del extractor, y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

Transportes interprovincial de orujos grasos

Art. 7.° Queda prohibida la salida de orujos grasos de la provincia en que se produzcan sin una autorización especial de la Comisaría de Recursos de la zona o del Gobernador civil de la provincia, según corresponda. Estas autorizaciones solamente se concederán cuando concurran las siguientes circunstancias: ser consuetudinaria la salida, existir insuficiente capacidad de extracción en la provincia de origen y estar la fábrica receptora más cerca del lugar de producción que la de la propia provincia o tener la más cercana cubierta con exceso la capacidad de extracción.

Plazo para la venta de orujo graso

Art. 8.° Las almazaras estarán obligadas a efectuar la venta de los orujos grasos que declaren en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de la declaración. En el caso de que no justificasen debidamente que la falta de salida de los orujos grasos intervenidos no se debe a causas ajenas a su voluntad, las partidas que se encuentren en estas circunstancias serán adjudicadas por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, a las plantas extractoras más próximas que cuenten con capacidad para la rápida extracción.

Igualmente tales Organismos distribuirán forzosamente las partidas de orujos grasos que estén en fábricas extractoras que no se extraeten con la rapidez debida.

Precios de los orujos extractados

Art. 9.° Los orujos extractados tendrán un precio de ochenta pesetas la tonelada métrica a granel en fábrica productora, con una tolerancia de veinte por ciento de humedad, los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador los gastos de carga y transportes hasta destino y los envases, que se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» núm. 127).

Se reconoce a los almazareros derecho preferente pare obtener de los fabricantes que hayan extractado sus orujos grasos las cantidades de orujo extractado que puedan necesitar como combustible para finalizar la campaña de molturación y guardar una raserva para la próxima.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos velarán para que tal derecho preferente sea observado por los extractores.

Declaraciones de los extractores de aceite de orujo.—Rendimientos

Art. 10. Los fabricantes de aceite de orujo vienen obligados a presentar mensualmente declaración de entrada y movimiento de orujos grasos en sus fábricas, así como de fabricación y movimiento de aceites de orujo, conforme al modelo número 2, y en los organismos y forma que se indica en la presente disposición. Acompañarán a dicho modelo un cuadro resumen, conforme al modelo anexo número 3, en que se indicará la procedencia por almazaras de los orujos grasos entrados en fábrica extractora. Allí donde por la Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se indique que este requisito, dado lo avanzado de la campaña, sólo se exigirá al final de la misma, los extractores se atendrán a dicha instrucción.

Se exigirá a todas las extractoras unos rendimientos mínimos sobre el orujo graso entrado en fábrica, en aceite de orujo, que serán fijados por las Comisarías de Recursos en las zonas de sus jurisdicciones, y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en las provincias autónomas, de acuerdo, en ambos casos, con las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los rendimientos medios registrados en pasadas campañas y la riqueza grasa de los orujos. En el caso de que cualquier extractor considere que no le es posible obtener el rendimiento mínimo exigido, deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos a efectos de toma de muestra y fijación del verdadero rendimiento que proceda.

C) Aceite de orujo.

Precio de los aceites de orujo de las distintas graduaciones

Art. 11. El precio base del aceite de orujo será el de 371 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envase del comprador, correspondiente al aceite de veinticinco grados de acidez ex-

Ministerio de Cultura 2024

presada en ácido oleico, señalado en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 5 de febrero último «Boletín Oficial del Estado de 6 de febrero, número 37».

Los aceites de Orujo de acidez inferior a veinticinco grados tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado en menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre veinticinco y cincuenta grados tendrá una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebase de veinticinco.

Los aceites de orujo de acidez superior a cincuenta grados tendrá un precio único de 230 pesetas por 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá un precio de 525 pesetas por 100 kilogramos puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

Tolerancias de humedad e impurezas admitida para los aceites de orujo. Sanciones

Art. 12. En todos los aceites de orujo no refinados la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de dos por ciento, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter del petróleo, será de tres por ciento. Los excesos sobre esta tolerancia serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u organismos delegados independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposicion de la mercancía se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades del fondo de regulación de grasas y semillas oleaginosas administrado por la Secretaría General Tecnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Destino de los aceites de orujo

Art. 13 Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados deberán refinarse para los usos que esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, segun las necesidades, en tanto la misma Comisaría no dicte órdenes expresa en contra.

Todos los aceites de arujo de acidez superior a cincuenta grados serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un canon de ciento treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos por 100 kilogramos que se ingresará en la cuenta denominada «Comisaría General de Abastecimientos. Canon aceites orujo alta acidez», independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el apartado décimonoveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de Septiembre de 1947 «Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 1947».

Esta Comisaría podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

D) FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS DE IMPORTACIÓN Y ACEITES PROCEDENTES DE LA MOLTURACIÓN DE LOS MISMOS.

Frutos y semillas importadas

Art. 14. Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que procederán a su distribución, así como a la de las tortas – residuos de su prensado – que sean comestible para el ganado.

Rendimientos de las semillas

Art. 15. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición que se exigirán, son los siguientes.

PRIMERA MATERIA	RENDIMIENTOS °/₀ Aceite	Tortas	Mermas
Copra.....	62	37	3
Palmiste.....	42	56	3
Babassú.....	60	37	3

Precio de los aceites procedentes de frutos y semillas de importación. Precio de las tortas de frutos y semillas oleaginosas

Art. 16 El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen con envases del comprador delos aceites de coco, palmiste y similares importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas importados del extranjero será de quinientas veintiuna pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y para el de palma, de cuatrocientas cincuenta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Art, 17 El precio de las tortas residuos del prensado de los frtuos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación que sean comestibles para el ganado será el siguiente:

De coco, palmiste linaza babassú y algodón: 125 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; o 145 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

De cacahuete, avellana y almendra: 210 pesetas por 100 kilogramos, en fábrica y sin envase; o 230 pesetas por 100 kilogramos, sobre vagon origen, con envase.

E) PROHIBICIÓN DE SIMULTANEAR LA FABRIGACIÓN DE ACEITES, DE EFECTUAR MEZCLAS, ETC.

Art. 18 Queda prohíbida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosas.

Podrá permitirse la fabricación de aceites de frutos y semillas cuando los aceites de oliva u orujo hayan pasado en su totalidad a la fase de almacenamiento, estando las fábricas a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Art. 19. Salvo los casos en que expresamente se autorice por esta Comisaría General de Abastecimientos y transportes queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosas; tanto de producción nacional como de importación, con aceite de oliva y orujo.

Instrucciones complementarias

Art. 20 Queda facultada esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y demás semillas oleaginosas cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que haya de sujetarse tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

F) TURBIOS Y BORRAS DE ACEITES DE OLIVA Y PASTAS DE REFINERÍA

Precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva y pastas de refinería

Art. 21 La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva, así como de los ácidos grasos de pasta de refinería, tendrán como precio el de 489 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Los turbios y borras que se produzcan en los almacenes de destino se ajustarán a lo dispuesto en la Circular número 643 «Boletín Oficial del Estado número 239 de 27 de Agosto de 1947» o disposición que la sustituya.

G) DESDOBLAMIENTO DE CRASAS

Aceites que habrán de desdoblarse

Art. 22. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, hasta los cincuenta, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Prohibición de instalar nuevas plantas desdobladoras

Art. 23 De acuerdo con el artículo 13 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 «Boletín Oficial del Estado número 86», queda prohibida hasta nueva orden la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o ampliación de las existentes.

Rendimiento de desdoblamiento

Art. 24 Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes por cada cien kilogramos de grasa desdoblada:

a) Glicerina bruta de saponificación de veintiocho grados Beaumé (ochenta y ocho por ciento de glicerol puro):

	Kgs.
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares.....	11
Aceites de Almendra, avellana y cacahuete.....	9
Sebo nacional y de importación.....	8
Aceite de Palma.....	7
Aceite de orujo.....	5

b) Acidos grasos.

Cualquier grasa de las expresadas, noventa y cuatro kilogramos.

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa desdoblada, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 17 de la Orden de la Presidencia y en el artículo 12 de la presente Circular.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Tecnica del Ministerio de Industria y Comercio previos los asesoramientos, análisis y pruebas que estime oportunos, determinará los rendimientos exigibles.

Precios de los ácidos grasos

Art. 25. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios, para mercancía sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora con envase del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del uno por ciento, descontándose en factura el exceso y debiendo suministrar el mismo repuesto por los suministradores, en las mismas condiciones y con las mismas penalidades, en caso de no hacerlo, a las establecidas en el artículo 12, al tratar de los aceites de orujo.

	Pesetas por 100 k.
Acidos grasos procedentes de:	
Aceite de orujo.....	489
Aceites de coco, palmiste, babassú, similares y sebo de importación.....	579
Aceite de Palma.....	540

Tramitación de expedientes que se sigan a las plantas desdobladoras

Art. 26. El Sindicato Vertical del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el artículo 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de Marzo de 1948 (Boletín Oficial del Estado número 86, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que en caso de cierre adjudicará las existencias de grasas pendientes de desdoblamiento a las plantas más próximas.

Las plantas desdobladoras presentarán declaraciones mensuales de entradas de aceites y producción, existencias de ácidos grasos y glicerinas, en los modelos acostumbrados, en los organismos que se indican en el artículo 51 de la presente Circular. Tales declaraciones se presentarán independientemente para los aceites de orujo, y de semillas procedentes de importación (copra, palmiste, etc), intervenidos, para una parte y para las grasas libres de la otra.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024